

INFORME SECRETARIAL. Medellín, 22 de enero de 2024. Le informo a la Titular que en este proceso el demandante en correo de octubre 31 de 2023, presenta escrito en el que solicita se abra incidente de desacato en contra de su hermana ya que no ha cumplido la orden del Despacho, en el que igualmente allega y pide pruebas. También se recibió de la IPS VIVA la historia clínica de la titular del acto jurídico y escrito de la señora Ángela María Giraldo Montoya en el que manifiesta que su madre no requiere de la adjudicación de apoyo por lo que no postula a nadie para ese cargo y precisa no estar de acuerdo con el colateral sea designado para ello. En noviembre 8 que pasó, el señor José Mauricio indica de una dirección de residencia de la progenitora y pide se requiera a la hermana a fin de que informe si ello es cierto; posteriormente - nov. 10-23, peticiona la aplicación de medidas cautelares innominadas, reiterándola en escrito del 27 de noviembre anterior. Se le hace saber que en la causa no obra aún el informe de valoración que se dispuso de los inicios del juicio. Así para que provea.



MARTA LUCÍA BURGOS MUÑOZ

SECRETARIA



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 05001 31 10 008 2022 00372 00

Procede el Despacho, conforme el informe secretarial que antecede, a resolver las peticiones elevadas por los involucrados en este asunto.

Respecto del trámite incidental que el demandante solicita se de apertura, se permite esta agencia de familia precisar que en el ordenamiento jurídico Colombiano, rige el principio de la taxatividad, para establecer que asuntos se adelantan como incidente, y así lo dispone el artículo 127 C. Gral del P.: "**Sólo setramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale**; los demás se resolverán de plano...".

Negrilla fuera de texto. Por ello no toda cuestión aledaña al proceso deba adelantarse como incidente, de ahí que su proposición se rechaza de plano – art. 130 ob cit.

A lo que, se suma que cualquier actuación judicial debe realizar respecto de las personas que hacen parte de los extremos de la Litis, no siendo el caso de la señora Ángela María, que se tiene como interesada, solo a partir de actuación de 25 de octubre anterior.

De otro lado, se advierte que, siendo las pruebas la piedra angular de toda decisión judicial, el Código General del Proceso, prevé que el demandante podrá pedir y allegar las que pretenda hacer valer, al momento de la interposición de la demanda (artículo 82), y, adicionalmente, tiene ese mismo derecho al replicar la contestación de aquella y en el evento de excepcionar. Por su parte, el demandado cuenta con esa oportunidad durante el traslado para contestar la demanda, sumado a la posibilidad de presentar excepciones previas (a través de recurso) y/o de mérito (artículos 96,100,101 y 391 C. Gral P.).

Teniendo en cuenta lo indicado y como quiera que las fases procesales para la solicitud y aportación de pruebas se encuentran superadas, no se atiende lo pedido por el demandante en el escrito presentado el 31 de octubre del año anterior. Y se le recuerda que estamos ante un proceso Verbal Sumario, trámite que tiene sus estadios procesales como cualquiera otro, y será conforme a ello que se realizará la actuación, por tanto, se le insta evite realizar peticiones que desborden las facultades que les confiere la ley a los sujetos procesales.

En cuanto a la manifestación que se hace de la presencia de la señora Montoya de Giraldo en el Despacho, frente a tal señalamiento, no existe precisión en la fecha y hora de ocurrencia del mismo, máxime que, de no encontrarme en audiencia, de manera personal y una vez los apoderados y/o usuarios solicitan hablar conmigo, procedo a escucharlos. Por lo que seguramente, y como se indica a todos los usuarios y/o apoderados, que cualquier manifestación se efectúe a través del correo electrónico, y de no contar con los medios lo indique a secretaría para saber como proceder.

Ahora bien, en razón a que la demandada es la señora Martha Irma, y que la misma se encuentra representada por curador *Ad-Litem*, se **REQUIERE AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA**, para que proceda a contactar a su pupila, a fin de procurar la comparecencia al juicio de aquella. Máxime que, para las resultas del juicio, indispensable es llevar a cabo la valoración de apoyo que dispone la ley 1996 de 2019, y que se ordenó desde el auto admisorio de la demanda a través del Instituto de Capacitación Los Álamos.

Conforme lo dispuesto en párrafo anterior, no se accederá a requerir a la descendiente en mención para que manifieste si la madre reside o no en la nomenclatura indicada por el demandante.

Allegada la copia de la historia clínica de la titular del acto jurídico, la misma no se adosa aún al plenario por la reserva legal de la que goza y será objeto de traslado y valoración en el momento procesal oportuno, si ello fuere necesario.

Respecto de la medida de inscripción de demanda sobre el bien propiedad de señora Montoya de Giraldo, se desatiende por improcedente, ya que la Ley 1996 de 2019 en ninguno de sus apartes prevé la adopción de las mismas. Mucho menos aún es viable prohibirle enajenar su propiedad, pues la filosofía de la mentada norma es garantizar el pleno derecho de todas las personas con discapacidad, y acceder a lo pedido, sería no solo violentar sino ir en contravía de ésta.

NOTIFÍQUESE,

VERONICA MARIA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:

Veronica Maria Valderrama Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3567d496c317d1d714c15687e4526719d7d4655c50c961971f65da0fff8c6b**

Documento generado en 18/01/2024 05:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>